JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 7/02/2022 2:49:55 p. m.

Estado Nro.: 014

CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2022-00005-00	Civil	LUZ DARY DE LA CRUZ MONSALVE DE MUÑO	ANA OTILIA CADAVID MEJIA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	7/02/2022
2022-00008-00	Civil	MARTIN YOBANI VILLA HENAO	ÁNGEL GABRIEL JIMENEZ GARCIA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	7/02/2022

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

8 DE FEBRERO DE 2022

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA
El Secretario

Desfijado hoy, ***8 DE FEBRERO DE 2022***
siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, siete de febrero de
dos mil veintidós.

_____

Radicado No.:05282-40-89-001-2022-00005-00
Auto de Sustanciación No. 086

Estudiada la demanda, no satisfizo en un todo los requisitos formales y procesales consagrados en el artículo 82 del CGP, que conlleva la inadmisión con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso 3 del artículo 90 ídem:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos: […] 1. Cuando no reúna los requisitos formales. ---."

Se concederá a la parte accionante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda, para que subsane los siguientes requisitos:

1. El poder escrito conferido por la accionante al apoderado actuante; al tenor del artículo 74 del ejusdem, no aparece con la firma manuscrita de la otorgante ni su presentación personal.

2. Concretar las circunstancias de tiempo y modo de las características para accionar, si conforme se desprende del hecho SEXTO de la demanda: "*Manifiesta mi mandante que es claro que la hoy demandada, jamás ha tenido ánimo de señora y dueña respecto del inmueble en mención […]"*; hecho que desvirtúa la legitimación de la accionante para reivindicar el inmueble, atendiendo lo establecido en el artículo 952 del Código Civil: "*La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor".*

3. Estimados los frutos dejados de percibir por la demandada, en la suma total de $36.000.000, a razón de $300.000 mensual por concepto de cánones de arrendamiento, por el tiempo de 120 meses, que han transcurrido del 15 de enero de 2012 a la fecha de presentación de la demanda; para que sean estimados razonadamente, deberá informar si el valor del canon mensual se ha

sostenido en la misma suma ($300.000), durante todo el tiempo de causación.

4. Con base en el requisito que precede y el señalado en el numeral 2, si desde la fecha de compra del inmueble por la accionante – 15 de enero de 2012 –, hasta la fecha, la aquí demandada percibe los cánones de arrendamiento; se servirá informar la accionante, las circunstancias en las que desde la fecha de compra del inmueble, permitió, aceptó o consintió, que la demandada arrendara el primer piso de la edificación, y percibiera a su favor el valor mensual descrito.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

R E S U E L V E:

Se INADMITE la demanda declarativa REIVINDICATORIA promovida por LUZ DARY DE LA CRUZ MONSALVE MUÑOZ contra ANA OTILIA CADAVID MEJÍA.

Se concede a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena de rechazar la demanda.

Saneado el poder procederá el reconocimiento de personería al apoderado designado.

NOTIFIQUESE

JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÙMERO 14
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 08 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 08 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 5:00 PM

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, siete de febrero de
dos mil veintidós.

_____

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00008-00
Auto de Sustanciación No. 087

Estudiada la demanda no satisfizo en un todo los requisitos formales. En consecuencia, tal como lo prevé el inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda EJECUTIVA de MARTÍN YOBANI VILLA HENAO contra el finado ANGEL GABRIEL JIMENEZ GARCÍA; para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, subsane los siguientes defectos:

1. Como con la demanda no se presentó la prueba de la calidad del heredero determinado Andrés Felipe Jiménez Montoya, en representación del finado ejecutado, ni acreditó haber solicitado el documento mediante derecho de petición ante la oficina donde puede aparecer inscrito, sin lo cual no es viable librar mandamiento de pago; al tenor del artículo 85.1 ídem, el actor deberá obtener el documento directamente ante la oficina donde puede hallarse el certificado civil del nacimiento del heredero o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido.

2. Aclarar el valor de los intereses de mora tasados en la suma de $4.000.000, si se generaron a partir del 6 de enero del presente año sobre el capital de $4.000.000.

3. Indicar expresamente la cuantía del asunto, para determinar la competencia o el trámite; así previsto en el numeral 9 del artículo 82 ejusdem.

Se reconoce personería al accionante para actuar en causa propia y en ejercicio de su profesión de abogado.

NOTIFIQUESE

JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÙMERO 14
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 08 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 08 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 5:00 PM